



Roj: **AAP B 5828/2024 - ECLI:ES:APB:2024:5828A**

Id Cendoj: **08019370152024200069**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **07/06/2024**

Nº de Recurso: **532/2023**

Nº de Resolución: **75/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228012899

Recurso de apelación 532/2023 -3

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona

Procedimiento de origen: Juicio verbal (250.2) (VRB) 1218/2022

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012053223

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012053223

Parte recurrente/Solicitante: ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem

Abogado/a: CARMEN AGUILAR PONCE DE LEON ZARAGOZA

Parte recurrida: SEITRANS, SA

Procurador/a: Antonio Cardenas Olivares

Abogado/a:

Cuestiones. Declinatoria sumisión a **arbitraje** en transporte terrestre.

AUTO núm. 75/2024

Ilmos. Sres. Magistrados

DON JUAN F. GARNICA MARTÍN

DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO

DOÑA MARTA CERVERA MARTÍNEZ

En Barcelona, a siete de junio de dos mil veinticuatro.

Parte apelante: ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

Parte apelada: SEITRANS S.A.

Resolución recurrida: Auto

-Fecha: 11 de julio de 2023

-Demandante: ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

-Demandada: SEITRANS S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente:

*"En los presentes autos de juicio verbal número 1218/2023-V se estima la cuestión de falta de jurisdicción por sumisión de las partes a **arbitraje**.*

Se imponen a la parte actora las costas del presente incidente."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte actora. Dado traslado a la demandada, presentó escrito de oposición al recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 23 de mayo de 2024.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La demandante, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA (en adelante, ZURICH), subrogándose en la posición de su asegurada CHAPAS Y MADERAS JOSÉ M^a RIBAS S.A., interpuso demanda de juicio verbal en reclamación de 5.040,18 euros, por los daños ocasionados en la mercancía propiedad de su asegurada con ocasión del transporte contratado con SEITRANS y que se llevó a cabo el 2 de octubre de 2021 desde Barcelona hasta Louisville (EEUU). El transporte marítimo se efectuó en régimen de conocimiento de embarque, fechado el 2 de octubre de 2021 (adjuntado al informe pericial acompañado a la demanda), a bordo del buque OOCL.

2. SEITRANS presentó escrito en que invocaba la "excepción de falta de competencia", a tramitar como declinatoria, y, de forma subsidiaria, contestó a la demanda oponiéndose a la reclamación. La falta de competencia se sustentó en el artículo 38 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, que atribuye a la Juntas Arbitrales de Transporte el conocimiento de las controversias de cuantía inferior a 15.000 euros, salvo que las partes hubieran manifestado expresamente lo contrario.

3. La demandante se opuso a la declinatoria, tras lo cual, el Juzgado dictó auto (resolución apelada) en el que, estimando la demanda incidental, declara la falta de jurisdicción del Juzgado por sumisión de las partes a **arbitraje**.

4. El auto es recurrido por la demandante, que estima que la declinatoria no puede prosperar por los siguientes motivos:

-La demandada contestó a la demanda y, por aplicación del artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de entenderse que se sometió tácitamente a la jurisdicción de los Juzgados de lo Mercantil.

-El conocimiento de las Juntas Arbitrales lo es a las controversias en relación " *con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre*" y, en este caso, nos hallamos ante un transporte multimodal marítimo y terrestre de carácter internacional.

-ZURICH no fue parte en el contrato, por lo que no se le puede oponer ninguna cláusula de sumisión de **arbitraje**.

5. La demandada se opone al recurso y solicita que se confirme la resolución apelada.

SEGUNDO.- Sobre el sometimiento de la controversia al conocimiento de la Junta de Arbitral de Transporte.

6. La resolución apelada estima la declinatoria de jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 38-1º de la Ley de Ordenación de los Transportes Privados, que dice lo siguiente:



" Corresponde a las Juntas Arbitrales resolver, con los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento.

Asimismo, les corresponderá resolver, en idénticos términos a los anteriormente previstos, las controversias surgidas en relación con los demás contratos celebrados por empresas transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del transporte cuyo objeto esté directamente relacionado con la prestación por cuenta ajena de los servicios y actividades que, conforme a lo previsto en la presente Ley, se encuentran comprendidos en el ámbito de su actuación empresarial.

Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado."

7. Por tanto, la norma contempla la atribución a las Juntas Arbitrales de las controversias "en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre" cuando las partes se sometan de común acuerdo al **arbitraje**. El párrafo tercero presume el acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros " y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado".

8. El artículo 6-2º Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, parece extender la competencia de las Juntas Arbitrales al transporte multimodal, al disponer lo siguiente:

" Las funciones previstas en el punto anterior serán ejercidas por las Juntas en relación con los transportes terrestres y, asimismo, con los que se desarrollen en virtud de un único contrato por más de un modo de transporte siempre que uno de éstos sea terrestre."

9. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de **Arbitraje**, la sumisión a **arbitraje** debe hacerse valer mediante declinatoria. A falta de declinatoria propuesta en forma, se entiende que el demandado se somete tácitamente al tribunal al que ha acudido el actor. En este sentido, el artículo 56-2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que se entenderá que se somete tácitamente "el demandado, por el hecho de hacer, después de personado en el juicio tras la interposición de la demanda, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria. También se considerará tácitamente sometido al demandado que, emplazado o citado en forma, no comparezca en juicio o lo haga cuando haya precluido la facultad de proponer la declinatoria."

10. En este caso, la recurrente considera que la demandada se ha sometido tácitamente, dado que no se limitó a proponer la declinatoria dentro del plazo de diez días, sino que se opuso a la reclamación contestando a la demanda. Ciertamente, cabría sostener que la declinatoria no se ha propuesto en forma, dado que el demandado debe limitarse a denunciar la falta de competencia o de jurisdicción, sin contestar a la demanda. Entendemos, sin embargo, que no puede interpretarse la conducta de la demandada, en este caso, como una aceptación de la competencia del órgano judicial que está tramitando el litigio, pues la declinatoria se propuso con carácter principal y la contestación, invocando las razones de fondo, se formuló de forma subsidiaria o "ad cautelam", esto es, para el caso de que se desestimara la pretensión principal. Además, la cuestión se planteó dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, por tratarse de un juicio verbal. Aunque la demandada no venía obligada a contestar a la demanda, entendemos que en ningún caso esa actuación innecesaria implica que se asuma la competencia del tribunal.

11. En cualquier caso, estimamos que la controversia excede del ámbito del artículo 38 de la LOTT, que constrañe la sumisión a las Juntas Arbitrales de las controversias mercantiles surgidas en relación con el cumplimiento de los *contratos de transporte terrestre de carácter nacional*. Es discutible y se ha discutido si la ampliación del 6-2º Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, al transporte multimodal desborda el ámbito de la LOTT, lo que permitiría a los tribunales dejar de aplicar el Reglamento (artículo 6 de la LOPJ). En todo caso, lo que resulta incuestionable es la inaplicación de la sumisión al **arbitraje** del artículo 38 de la LOTT al transporte internacional, atendido el ámbito de dicha Ley definido en su artículo 2. Y en la controversia que analizamos el transporte en su mayor parte fue internacional, primero marítimo, realizado en régimen de conocimiento de embarque desde Barcelona a Nueva York y luego por carretera hasta el destino final en Louisville, trayecto en el que la demandada sostiene que se produjo el siniestro.

Por todo ello, debemos estimar el recurso y revocar la resolución apelada.



TERCERO.- Costas procesales.

12. Al estimarse el recurso, no se imponen las costas de esta alzada (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Las costas del incidente se imponen a la demandada por aplicación del criterio objetivo del vencimiento.

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA contra el auto de 11 de julio de 2023, que revocamos, dejándolo sin efecto. En su lugar, desestimamos la declinatoria de jurisdicción formulada por SEITRANS S.A., declarando la competencia del Juzgado de lo Mercantil para conocer de la demanda, con expresa imposición de las costas del incidente a la demandada. Sin imposición de las costas del recurso y con devolución del depósito.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Remítanse las actuaciones a dicho Juzgado, con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal.

6